JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Acción de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativo
Radicado	88001-33-33-001-2022-00053-00
Demandante	Chalito Walters Martínez
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto sustanciación No.	0274-22

Procede el Despacho a resolver la admisión del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley, instaurada por el señor Chalito Walters Martínez, actuando en nombre propio, en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el objeto que, dé cumplimiento a los artículos 42, 45 y 47 de la Ley 47 de 1993.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento, conforme se establece de lo contemplado en el art. 155 del C.P.A.C.A. modificado. Ley 2080 de 2021, art. 30:

> ***"Artículo 155 modificado. Ley 2080 de 2021, art. 30. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."*

Ahora bien, revisado el libelo introductorio y el escrito de subsanación, el Despacho advierte que la demanda reúne los requisitos formales de que trata el art. 10 de la ley 393 de 1997 y art. 161 del C.P.A.C.A, modificado. Ley 2080 de 2021, Art. 34., en particular la de la prueba de la renuencia respecto al

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la que hace consistir en la solicitud hecha a la autoridad accionada y, que obra en el expediente, y en procura de obtener el mismo objeto que motiva esta acción.

La renuencia, no es más que la prueba que allega el accionante al plenario de que ha reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se ha ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. -

Ley 393 de 1997, que dispone:

> *"Art. 8º. La Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la Autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares de conformidad con lo establecido en la presente ley.*
>
> ***Con el propósito de constituir la renuencia, la precedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se hay ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud**. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (Negrilla del Despacho) (…)"*

Por otro lado, se advierte que la señora Ofelia Livingston De Baker, presentó escrito coadyuvando con la presente acción constitucional, la cual se encuentra ajustada a la normatividad vigente, por ello se tendrá en tal calidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y santa Catalina,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley, instaurada por Chalito Walters Martínez.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: PERMANEZCA en secretaria a disposición de la parte contraria por termino de tres (3) días a partir de la notificación, para que se haga parte en el proceso y allegue y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial

SEXTO: ADMITASE la coadyuvancia presentada por la señora Ofelia Livingston De Barker, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ

JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SECRETARÍA

Por anotación en **ESTADO No. 43** notifico a las partes la presente providencia, hoy 2 **de mayo de 2022** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)